



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA VÁSQUEZ ROJAS
LITISCONSORTE	DORIS BECERRA DE ÁNGEL
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-004-2017-00304-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 345 del 21 de noviembre de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/2003 Cónyuge y compañera permanente.
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a conocer en APELACIÓN la sentencia No.030 del 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MARTHA LUCIA VÁSQUEZ ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-004-2017-00304-01**, proceso al que fue vinculada como litis consorcio la señora **DORIS BECERRA DE ANGEL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Martha Lucia Vásquez Rojas** por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones**, con el objeto de que en sentencia, se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el señor **Ricardo Ángel Ávila (q.e.p.d)**, en consecuencia se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera supérstite del causante, en forma retroactiva debidamente indexadas, a partir del 16 de agosto de 2016; se



condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y al pago de las costas y agencias en derecho.

Sustentó su petición en que inició una relación sentimental con el señor **Ricardo Ángel Ávila** desde el año 2000 y que, a partir del año 2011 principió la convivencia entre la pareja.

Manifiesta que, cuando conoció al señor **Ricardo Ángel**, el mismo se encontraba en una relación matrimonial con la señora **Doris Becerra de Ángel**, sin embargo, la señora **Martha Lucia** mantuvo una relación con el causante en calidad de compañera permanente, misma que era de público conocimiento.

Que la señora **Doris Becerra de Ángel** se separó de hecho del señor **Ricardo Ángel**.

Que la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** mediante Resolución No. 5670 del 13 de junio de 2012, reconoció y pagó la pensión de vejez al señor **Ricardo Ángel Ávila**, a partir del día 1 de julio de 2012, en cuantía de **\$1.592.857**.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del pensionado la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones** mediante Resolución No. GNR 342855 del 24 de agosto de 2016, reconoció la sustitución pensional a favor de la señora **Doris Becerra de Ángel**.

Que presentó reclamación administrativa ante la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones** el día 10 de marzo de 2017 solicitando la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del compañero permanente señor **Ricardo Ángel Ávila**, petición que fue negada mediante Resolución No. SUB 48359 del 28 de abril de 2017, tras argumentar que no se demostró la convivencia con el causante durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de este último.



El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 1901 calendado el día 28 de septiembre de 2017, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones-**, mediante escrito del 29 de enero del 2018 contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que la demandante no logró probar la convivencia con el señor **Ricardo Ángel Ávila** durante los 5 años anteriores al fallecimiento de este.

Propuso como excepciones previas: indebida acumulación de pretensiones y como excepciones de fondo: la innominada, inexistencias de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios y la genérica.

Mediante auto de sustanciación No. 210 del 15 de febrero del 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, ordenó la vinculación de la señora **Doris Becerra de Ángel** para que participe en el proceso en calidad de litisconsorte necesario (fl.74 a 75. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

El día 17 de enero de 2019, la señora **Doris Becerra de Ángel** en calidad de litis consorte necesario, dio contestación a la demanda indicando no ser cierto la mayoría de los hechos, frente a los otros refirió no constarle. Respecto a las pretensiones se opuso por no haber existido convivencia entre la demandante y el causante, así como indicó las contradicciones existentes dentro de los hechos de la demanda.

Propuso como excepciones de mérito inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y la genérica o de oficio.



El día 15 de octubre de 2020, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, llevó a cabo la audiencia estipulada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., mediante el cual declaró no probada la excepción previa de "*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cali** mediante sentencia No. 030 del 8 de febrero de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones formuladas por la señora **MARTA LUCÍA VÁSQUEZ** (*sic*), con fundamentos en los argumentos expresados en esta sentencia.

TERCERO: CONCEDER el grado Jurisdiccional de Consulta, sino fuere apelada esta providencia, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante, a la suma de \$100.000 a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la suma de \$100.000 a favor de la señora **DORIS BECERRA DE ÁNGEL** por concepto de costas procesales.

Para arribar a esa conclusión, el juzgador de primera instancia aseveró que con las pruebas aportadas al proceso no se demostró que la señora **Martha Lucia Vásquez Rojas** haya convivido con el pensionado fallecido en sus últimos 5 años, pues los testigos indicó que eran de oídas, más no porque les constara directamente la convivencia y la ayuda mutua existente entra la pareja, pues un testigo dentro de sus afirmaciones manifestó que era el yerno del causante, así como la persona que le arrendó el lugar donde convivía el señor **Ricardo Ángel Ávila**, y a pesar que se veían con frecuencia en el lugar de domicilio del fallecido, nunca conoció a la señora Martha Lucia, por lo que no logró demostrarse los hechos de la demanda.



Por lo anterior, las pruebas testimoniales no lograron convencer con sus dichos al A quo, teniendo en cuenta que eran contradictorios en su mayoría y que no tenía conocimiento de la convivencia de la demandante con el causante.

Resaltó que a pesar de que existe una escritura pública firmada por el señor **Ricardo Ángel Ávila** y la señora **Martha Lucia Vásquez Rojas**, debía analizarse no solo esa documental, sino las pruebas testimoniales aportadas, los cuales no dieron veracidad a la prueba documental mencionada.

Por lo anterior, declaró probada las excepciones presentadas por el demandado y por la integrada en litis, y absolvió a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora **Martha Lucia Vásquez Rojas**.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, el apoderado judicial de la demandante **Martha Lucia Vásquez Rojas** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Informo al despacho que presentó recurso de apelación en contra de la decisión No. 030 de fecha 8 de febrero de 2022, en las siguientes condiciones:

Téngase que el despacho da por no demostrado estándolo que mi mandante (min:3:31:13 a 3:31:19 se corta el audio) su compañero permanente Ricardo Ávila y estas probanzas se surtieron de conformidad con la prueba testimonial decretada y practicada por el señor juez de conformidad con lo acontecido respecto a la señora Luz Marina ella afirmó que sí conocía a la señora Martha, que eran vecinas, que le constaba de la relación que sostenían porque ella directamente los vio cuando los recogía, cuando le hacía sus agasajos al inicio de la relación, situación desmeritada por el despacho toda vez que afirma que no le ofrece credibilidad porque solo fue una testigo de oídas y que solo es una testigo de referencias, afirmación esta que difiere a lo que se encuentra ya en el recaudo probatorio cuando la señora Luz Marina afirma que efectivamente los conocía y que sabía de



las situaciones en parte por lo que le contaba la señora hoy demandante Martha Lucia y en parte porque de manera directa los veía, de tal manera no es acertada la afirmación que hace el despacho en cuanto a que la señora Luz Marina era una testigo de oídas, cuando ella misma afirma que estuvo en la casa, que compartió y departió con ellos, y que en algún momento los visitó, la frecuencia con que los haya visitado no da razón para afirmar que era un testigo de oídas, ella lo afirmó, describió como era la casa, donde vivían, la dirección, el barrio, y aun así, su señoría consideró que era un testigo de oídas.

De otro lado viene el testigo señor Walter quien afirma que vivió con ellos, perdón corrijo, que estuvo con ellos y pernotó donde ellos, que lo hacía porque le quedaba cerca y más fácil desplazarse hacía su trabajo y que porque por la amistad que tenía con la señora Martha le colaboraba, teniendo en cuenta que el señor Ricardo era pesado y que estaba enfermó, que el percibe aproximadamente desde el 2005 que ellos tenían una relación y que tuvo conocimiento que se fueron a vivir juntos a compartir lecho, techo desde el 2011, más con esto no podemos decir que efectivamente la relación inició en ese tiempo, solamente que desde ese tiempo se fueron a vivir a la nombrada casa en el barrio Colseguros, adicionalmente el señor Walter de manera inequívoca, clara y contundente, afirma que estuvo en la casa, la describió, afirma que los vio, que fue presencialmente testigo de las muestras de afecto, de la forma como ellos se expresaban y se dirigía el uno para con el otro, afirma también que efectivamente tenía contacto de manera directa y permanente, que él en algunos casos le ayudaba al señor Ricardo, que efectivamente él era quien en algunas ocasiones les llevaba frutas y les llevaba presentes que la señora Martha Lucia le enviaba al señor Ricardo, entonces raro es para esta defensa el pronunciamiento que hace el señor juez en cuanto a que solo es un testigo de oídas, en cuando no le ofrece credibilidad, en cuanto a que no los visitaba de manera frecuente y que tiene contradicciones respecto al testimonio, en ese entendido difiere esta parte demandante en cuanto a la posición del señor juez, igual pasó con el testigo Rodrigo Gonzáles, quien afirma de manera directa que él los visitaba, que por razón al trabajo que él tenía y la relación comercial que tenía los observaba allá en el establecimiento de comercio, que observaba las muestras de cariño, que desde los tiempos que aquí se mencionan, él sabía de la relación, que conocía a la señora Doris y sabía que era la esposa, pero adicionalmente también sabía que el señor Ricardo tenía una relación con la señora Martha Lucia y que era una relación de pareja por lo que a él le constaba, raro es que el despacho también considere a este testigo como un testigo de oídas, como un testigo que no ofrece credibilidad, porque el



despacho así lo considera, pero diferentes son las situaciones que aquí se ventilan.

Adicionalmente, difiero en la decisión del despacho, en no dar por demostrado estándolo que la unión marital de hecho que mantuvo mi representada con el señor Ricardo, tuvo desde sus inicios, no desde el año 2011, sino desde el año 2000, hasta la fecha de la muerte del señor Ricardo, el día 24 de agosto de 2016, esta actuación que se pudo corroborar efectivamente con las declaraciones que aquí se surtieron y se escucharon de la señora Martha Lucia, quien de manera inequívoca, directa, contundente, manifestó que efectivamente sostenía una relación sentimental con el señor Ricardo, que en el transcurso de esta relación ella quedó en estado de gravidez, en estado de embarazo, tenía muy claro cuál era la ropa que le gustaba, la talla de su camisa, una situación tan particular, que le gustaba el pescado, los mariscos, que tuvo varios incidentes y crisis de salud el señor Ricardo y que por eso tuvo que despacharlo para la clínica, donde efectivamente se encontró con su hermana quien en algunos casos le ayudó a pernotar, situaciones que en poco o nada fueron tenidas en cuenta por el señor juez para determinar que efectivamente, no era creíble la versión que rendía la señora Martha Lucia Vásquez.

Adicionalmente el despacho tiene no dar por demostrado estándolo que entre el señor Ricardo Ávila y la señora Martha Lucia Vásquez esta relación se dio de manera permanente en la que se reflejaba la convivencia, ayuda mutua, vocación de permanencia y convivencia ininterrumpida y esto se puede demostrar de un lado con la declaración extra juicio que pretender restarle importancia tanto su señoría como la parte interviniente y en ningún momento la tacharon como falsa, eso es lo que más preocupa a esta defensa, efectivamente afirman que son situaciones mentirosas y quien iba a saber que el señor Ricardo iba a fallecer en el 2016, pero como se puede ver esta declaración extra juicio tuvo su génesis varios meses antes, de otro lado en la declaración del señor Walter, el afirma en qué condiciones les ayudaba, en qué condiciones le ayudaba a la señora Martha Lucia, en qué condiciones le ayudaba al señor Ricardo, y por qué era la cercanía que ellos mantenían, es claro el relato del señor Walter en afirmar que les quedaba cerca de su sitio de estudio y también fue muy claro al decir que desde ahí la señora Martha Lucia le empacaba su almuerzo, el juez le da poco valor probatorio a esta declaración y la pone en duda, en el entendido que afirma no comprender o encontrar una razón jurídica o de la sana crítica para que el joven estuviera después de su jornada laboral y después de jornada académica ayudándole a la señora Martha Lucia y al señor Ricardo, de tal manera que sí le da credibilidad al testimonio rendido por el señor Luis



Alejandro, cuando como quedó evidenciado, el señor afirma haber estado en Cartagena de paseo, con la familia, pero nunca se percató que el señor estuvo hospitalizado, situaciones que efectivamente ponen en duda la credibilidad de ese testigo, toda vez que él se refiere a situaciones de manera abstracta, pero en ningún momento pudo establecer una fecha determinada, a estas situaciones el despacho tampoco le dio la credibilidad debida.

En este sentido, podemos establecer que el despacho no valoró de manera adecuada las pruebas documentales arrojadas al proceso, no tuvo en cuenta los testimonios que rindieron las personas que aquí hicieron sus intervenciones principalmente las llamadas por esta parte demandante y si dándole credibilidad a unos testigos que de manera difusa ofrecen declaraciones que ningún momento llevan a una convicción en la línea del tiempo, en ningún momento los testigos que dicen ser vecinos hacen afirmaciones respectivas a las condiciones de salud que tuvo que afrontar el señor Ricardo y que lo hizo en la privacidad de su hogar.

Por lo tanto, señor juez manifiesto que no estoy de acuerdo con la decisión y le solicito de manera respetuosa envíe el expediente al superior, para que sea absuelta la presente apelación."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 345

Está demostrado en los autos: **i)** Que el **Instituto de Seguro Social-ISS** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, mediante Resolución No.5670 del 13 de junio de 2012 reconoció la pensión por vejez al señor

8



Ricardo Ángel Ávila a partir del 1 de julio de 2012, prestación que al retiro de nómina equivalía a **\$1.592.857** (fl.16. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf); **ii)** que el día 22 de junio de 1974, el señor **Ricardo Ángel Ávila** y la señora **Doris Becerra de Ángel** contrajeron nupcias por el rito católico (fl.92. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf); **iii)** que el día 17 de noviembre de 2015, el señor **Ricardo Ángel Ávila** y la señora **Martha Lucia Vásquez Rojas**, declararon ante la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes (fl.100 a 101. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf); **iv)** que el día 24 de agosto de 2016 falleció el señor **Ricardo Ángel Ávila**, según se desprende del registro civil de defunción obrante a folio 22 Cuaderno juzgado. 01ExpedienteDigitalizado.pdf; **v)** que mediante Resolución GNR 342855 del 17 de noviembre de 2016, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, reconoció la sustitución pensional a favor de la señora **Doris Becerra de Ángel**, en calidad de compañera, en un porcentaje del 100% a partir del 1 de septiembre de 2016, en cuantía inicial de **\$1.592.857** (fl.16. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf); **vi)** que el día 10 de marzo de 2017 la señora **Martha Lucia Vásquez Rojas** se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, petición que fue resuelta negativamente mediante resolución SUB 48359 del 28 de abril de 2017, con fundamento en que no se acreditó convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del causante. (fl.16 a 21. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

En este sendero, y conforme al recurso de apelación presentado, emerge como **PROBLEMAS JURÍDICOS** para la Sala resolver si:

1) ¿La señora Martha Lucia Vásquez Rojas acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor Ricardo Ángel Ávila en calidad de compañera permanente supérstite?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará sí:



2) ¿La señora Doris Becerra de Ángel tiene derecho a la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor **Ricardo Ángel Ávila** en calidad de cónyuge supérstite?

En caso de ser positivos los interrogantes anteriores, se verificará los porcentajes en los que debe ser reconocida la prestación y la fecha de prescripción.

La Sala defiende la Tesis: 1) que la señora **Martha Lucia Vásquez Rojas** no es beneficiaria de la sustitución pensional causada por el señor **Ricardo Ángel Ávila**, pues dentro del proceso no se exhibió alguna prueba que pudiera hacerla merecedora de la prestación reclamada, **2)** Que debe confirmarse la decisión de primera instancia, por cuanto las pruebas allegadas al proceso muestran con claridad que quien compartió sus últimos 5 años de vida con el causante fue la señora **Doris Becerra de Ángel**, de allí que cumpla con los requisitos estatuidos en la ley para ser beneficiaria de la sustitución pensional.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha definido la sustitución pensional como un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual "*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho*"¹, cuyo objeto es el de evitar que los allegados al trabajador pensionado o afiliado queden desamparados por el solo hecho de su desaparición, manteniendo para el beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse, puede significar reducirlo a una evidente desprotección.²

Precisamente, la finalidad de la sustitución pensional es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades



de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social o económica con que contaban en vida del pensionado.

Por lo anterior es que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, ha puntualizado en que la pensión de sobrevivientes es imprescriptible al ser una de las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social, con base en el derecho fundamental denominado de la misma manera.

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Ricardo Ángel Ávila** acaeció el día 24 de agosto de 2016 (fl.22. Cuaderno juzgado. 01ExpedienteDigitalizado.pdf), el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En lo que respecta a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** el artículo 13 de la mentada ley, estipula: *"...En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)"*

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un pensionado (artículo 13 Ley 797 de 2003):



La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adocrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. La referida corporación, señaló:

"Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes" (subraya y negrilla fuera de texto)."

Asimismo, concluyó:

"Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario,



esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.”

Quiere decir lo anterior, que el requisito de convivencia exigido en los artículos 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, solo es predicable, cuando el causante, era pensionado, *“para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Labora. Sentencia SL 1730 de 2020), pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en dicho caso acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL5270-2021, por lo anterior, esta sala de decisión dando alcance al precepto en cita, estudiará si la demandante cumple con el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la norma, pues la prestación solicitada es por muerte de pensionado.

Valoración probatoria

En este orden, se procede analizar el material probatorio arrimado al infolio por la señora **Martha Lucia Vásquez Rojas** para verificar si cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser acreedora de la pensión de sobreviviente que reclama.

Obra a folio 11 del plenario, acto o contrato No. 313 del 17 de noviembre de 2015, mediante el cual, la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, cuyos



otorgantes fueron el señor **Ricardo Ángel Ávila** y **Martha Lucia Vásquez Rojas**, donde manifestaron:

"Convivencia: que desde el 10 de febrero de 2011, los exponentes iniciaron una unión marital de hecho, de manera continua e ininterrumpida, en forma libre y espontánea, con el fin de vivir juntos, compartiendo techo, mesa y lecho, socorrerse y auxiliarse mutuamente. Segundo: Que los exponentes manifiestan expresamente que no han contraído matrimonio ni por el rito católico, civil ni por cualquier otro, por lo tanto-no hay ningún impedimento legal. Tercero: Que no tenemos hijos de nuestra relación ni de ninguna otra."

Se recepcionó el testimonio de la señora **Luz Marina Mondragón Manrique**, quien indicó que conoció a **Martha Lucia Vásquez Rojas** en el año 1994, en razón a que le alquiló al padre de la demandante un local comercial en el lugar donde residía la testigo, por tal motivo, conoció al señor Ricardo Ángel Ávila, con quien la señora **Martha Lucia** tenía una relación amorosa, y según le fue manifestado por la demandante, la relación inició desde el año 2000, empezando a convivir en el año 2011, asimismo señaló que la razón por la cual tiene conocimiento de la fecha de inicio de la convivencia fue porque le ayudó a "trastearse".

Cuando se le solicitó claridad de las razones por las cuales tenía conocimiento de la fecha exacta en que inició la convivencia entre la pareja, indicó:

"(Min: 0:37:24) Cuando yo los conocí a ellos-al señor Ricardo y a la señora Doris- el señor vivía en Colseguros con la señora Doris, yo al señor lo conocí muchos años antes, en el año 2000 cuando ya tenía una relación con mi amiga, yo ayudé a trastear a mi amiga para allá cuando ella se fue a vivir con el Doctor Ricardo al barrio Colseguros"

Asimismo, indicó que anterior al año 2011, ella asistía a la casa que compartía el señor Ricardo Ángel con la señora Doris "Porque el señor me atendía a mí", pues el causante tenía como lugar de atención la casa donde vivía, señaló que recuerda la fecha de fallecimiento del causante "(Min 0:44:30) porque ella estuvo muy mal y no, ella lloraba mucho, inclusive yo le dije que se fuera para la casa mía"



El juez de primera instancia, en el minuto 0:49:46 a 0:58:13 llamó la atención a la testigo **Luz Marina Mondragón Manrique** y al apoderado **Abel Quintero Rojas**, en razón a que se escucha de manera clara que existe alguien que le dicta las respuestas al momento de dar la declaración. Sin embargo, y tras advertir a los anteriores, se continuo con la práctica del testimonio.

Manifestó que no fue al sepelio, ni tampoco a la velación del señor Ricardo Ángel *"(min 1:00:23) porque ella me dijo que ella no iba a ir señor Juez y yo como iba a ir sola si ella tampoco iba a ir, o sea yo hubiera ido para acompañarla a ella"*.

En razón a la respuesta anterior, se le cuestionó quien fue la persona que no fue al sepelio ni al entierro, respondiendo que había sido la señora Martha, *"(min 1:03:14) por no tener problemas con las hijas del difunto y con la señora Doris, en todo caso ella estaba muy mal y yo le dije que se fuera para mi casa y ya"*.

Resaltó que la convivencia entre la demandante y el causante era pública, sin embargo *"por respeto"* la señora Martha Lucia no asistió al entierro ni al sepelio. Indicó que no compartió con la pareja actos de celebración y que asistía al hogar que compartía la pareja *"(min 1:07:20) solo a comer cuando ella me invitaba"* manifestó que no visitaba con frecuencia a la pareja *"(min 1:10:02) porque como yo también trabajó, yo también mantengo ocupada"* aclarando que la mayoría de la información que tenía de la relación de la pareja era porque *"(min 1:10:48) nosotras nos hablábamos mucho"* *"ella iba mucho a mi casa"*.

Denotó que la señora **Doris Becerra**, esposa del causante, visitaba al señor **Ricardo Ángel**, teniendo conocimiento de lo anterior, porque la señora Martha así se lo indicaba, igualmente, expresó que quien se quedaba en la clínica con el causante cuando se encontraba enfermo era la señora Martha, sin embargo, reiteró que eso lo conocía únicamente porque la demandante se lo expresó por medio telefónico.

Por otro lado, se recibió el testimonio del señor **Rodrigo Gonzales Ocampo**, quien señaló que conoció al señor **Ricardo Ángel** en el año 1997 y a la



señora **Martha Lucia Vásquez Rojas** porque fue paciente de él en el año 1999 hasta el año 2000, que se enteró que la señora Martha y el señor **Ricardo Ángel** en el año 2011 por medio de una Notaria contrajeron matrimonio teniendo conocimiento de este evento porque el mismo causante se lo comentó.

Indicó que nunca visitó a la pareja, sin embargo, si iba con frecuencia al lugar donde residían, pero para hablar de negocios con el señor **Ricardo Ángel**, pues era él quien surtía al causante de plantas y productos naturales, y en esas visitas que realizó, en varias ocasiones pudo ver a la señora **Martha Lucia Vásquez** en el lugar de trabajo, más no, en el lugar de residencia, pues ella era quien ayudaba al señor **Ricardo Ángel** en la atención de los pacientes.

Manifestó que pudo evidenciar la muestra de cariño de la demandante con el señor Ricardo Ángel porque siempre estuvo pendiente y colaborándole con todas las situaciones de trabajo, recalando que, en el año 2000, vio a la pareja *"(min 2:35:08) saliendo de un motel"* siendo ese momento donde se dio cuenta que existía una relación entre la pareja.

Sin embargo, el juez de primera instancia preguntó si desde el año 2011 al año 2016 observó algunas demostraciones de cariño entre la pareja, respondiendo: *"(min 2:35:28) sí señor, si en varias ocasiones sí, porque él era una persona que estaba, su salud no era la mejor y ella estaba muy pendiente de estar con él ahí, acompañándolo y lo trataba con bastante cariño a él."* Que él no asistió al sepelio ni a la velación del señor **Ricardo Ángel**. Que siempre la señora Martha acompañaba al causante en todo lo relacionado a citas médicas y hospitalización, teniendo conocimiento de lo anterior porque *"(min 2:38:54) yo conversaba con él mucho, el confiaba mucho, y digamos yo era el paño de lágrimas de él"*.

Respecto a la señora **Doris Becerra de Ángel**, señaló que tenía conocimiento de su existencia, porque en varias ocasiones fue manifestado por el señor Ricardo, pero nunca la conoció personalmente, contrario a lo sucedido por la señora **Martha Lucia**, pues fue presentada por el causante como la esposa.



Expresó que nunca compartió ningún evento con el señor Ricardo, a pesar de haber tenido una buena amistad con el mismo. Que tiene conocimiento que viajó dentro del interregno del año 2014 a 2016, sin recordar fecha exacta a la "costa" lugar donde residía una de las hijas, que tiene conocimiento que al momento del fallecimiento del señor Ricardo se encontraba la señora **Martha Lucia**, una hermana del fallecido y una trabajadora.

Mencionó que no conoció a ninguna otra mujer que conviviera con el señor Ricardo Ángel antes de la señora **Martha Lucia Vásquez**, sin embargo, a la pregunta realizada por el apoderado judicial de la integrada: "*(min 2:54:18) ¿usted sabe qué relación tenía el señor Ricardo y la señora Doris Becerra?*", contestó: "*sé que era la persona que convivía con el antes, sé que era la ex esposa, o la ex mujer, pero nunca la llegue a ver, nunca la llegue a conocer en el consultorio o en la casa de él.*"

Se recibió el testimonio del señor **Walter Pérez Zúñiga**, quien señaló que conoció a la señora **Martha Lucia Vásquez Rojas**, en razón a que la conoció desde el año 2005 al haber trabajado para el papá de la demandante, por lo anterior le consta que tuvo una relación sentimental y empezó a convivir en el año 2011 con el señor **Ricardo Ángel** "*(min 0:15:11) yo los visitaba con frecuencia a ellos y yo estudiaba a la vuelta de donde ellos vivían, entonces desde esa fecha yo los visitaba*" "*(min 0:16:12) pues me quedaba, yo a veces iba a diario, a veces día de por medio, los visitaba, me quedaba ahí a la vuelta, cerca*".

Indicó que cuando visitaba a la pareja, en algunas ocasiones vio a la hermana del causante llamada "estela" y a la señora Martha, pero nunca vio a nadie diferente, que estudió en el **Centro Colombiano de Estudios Profesionales-CECEP**, hasta el año 2015, visitando a la pareja "*(min 0:19:47) día de por medio, a veces diario, solía pasar y dar un "roce" por allá, año 2012, 2013, 2014 y 2015*" "*(min 0:21:01) yo los visitaba, de hecho, en algunas ocasiones hasta me quedaba en algunas ocasiones allá, porque doña Martha me hacía el almuerzo para yo salir a trabajar al día siguiente.*" Que tiene conocimiento que la señora Martha trasladó sus bienes, su ropa y demás a la casa del señor Ricardo Ángel porque así se lo comentó



la señora Martha. Resaltó que en algunas ocasiones se quedó en la casa que compartía la demandante y el causante "(min 0:22:27) porque como el Doctor estaba enfermo, entonces ayudaba a doña Martha, a llevarlo al baño, porque como era una persona bastante pesada, entonces yo lo ayudaba, "esto en el año 2014 y 2015, sin embargo, insistió que cuando salió de estudiar los siguió visitando.

Manifestó que recuerda la fecha exacta en que falleció el señor **Ricardo Ángel** porque los visitaba de manera permanente y porque así se lo comentaba la señora Martha, que no asistió al sepelio del causante por encontrarse laborando en la empresa Decorcerimica, ingresando a dicha entidad desde el año 2014 y cumpliendo un horario de 7:00 de la mañana a 6:00 de la tarde, es decir que laboraba y estudiaba en el mismo periodo, entrando a estudiar a las 6:30 de la noche hasta las 9:30 de la noche.

A la pregunta realizada por el juez: "(min 0:29:57) Usted inicialmente indicó cuando el despacho le preguntó si tenía algún grado de parentesco con la señora Doris Becerra de Ángel, indicó que no, que solo la había mirado en ciertas ocasiones ¿cuándo conoció a la señora Doris? ¿cuándo la observó?" respondiendo: "cuando yo le llevaba frutas al Doctor Ricardo que Doña Martha le enviaba, solo llegue a verla como un par de ocasiones no más", observándola "allá donde vivían ellos", aclarando que "(min 0:37:00) cuando eso les estaba hablando del año 2011, 2012, que yo le llevaba las frutas al Doctor Ricardo y el Doctor Ricardo conmigo mismo le enviaba medicinas a doña Martha, en esas ocasiones fue donde llegaba yo, porque ella me abrió la puerta en un par de ocasiones". Posteriormente, indicó "(min 0:37:52) perdón, año 2005, 2006, porque en el 2011 ella ya vivía con el doctor Ricardo", que no fue a la velación del señor **Ricardo Ángel** "(min 0:40:19) porque la verdad yo con la hija y su esposa yo no los conocía, por esas cuestiones no fui, de pronto me hacían mala cara, mal trato, yo que sé, de pronto me trataban mal a mí, por esa razón no fui"

Dentro del libelo introductorio, la señora **Martha Lucia Vásquez Rojas** señaló que tuvo una relación con el señor **Ricardo Ángel** desde el año 2000, iniciando una convivencia en el año 2011, información que adicionó en el

18



interrogatorio de parte absuelto al señalar que conoció al causante el 15 de noviembre de 1999, en razón a que asistió a consulta médica con él, indicando convivencia "*(min 0:13:28) en febrero de 2011*", indicó que no tenía conocimiento que el señor Ricardo fuera casado, sin embargo, sí sabía que tenía hijas.

Señaló que no trabajó para el señor **Ricardo Ángel**, sino que le colaboró en los quehaceres del hogar y a empacar medicamentos mientras vivían juntos. Que la casa donde habitaban fue arrendada por el señor **Alejandro Sánchez**, esto en razón a que el causante se encontraba en Data crédito ¹ y, "*(min 0:15:46) en el año en que Ricardo murió, él murió en agosto, en noviembre tocaba desocupar y ya estábamos en esa polémica porque el señor dijo que no iba hacer más ese papel*", señaló que conoció a una parte de la familia del señor Ricardo, teniendo una difícil relación con los mismos.

A la pregunta: "*(min 0:17:18) ¿al cuánto tiempo de fallecer el señor Ricardo Ángel usted entrega la casa?*" respondió: "*no, ese mismo día él murió a la madrugada y a la familia de él se le llamó de mi teléfono de mi celular, porque la señora Estela me dijo, Martha hay que avisarle a la familia y yo le dije sí, nosotros llamamos en ese entonces al que era mi motorista y él me sacó mis pertenencias porque cuando yo llegué a esa casa, yo solamente lleve mis cosas personales porque todo eso lo tenía él, él cuando estaba con la señora Doris, entonces yo solamente saque mis cosas personales y ahí si los llamamos a ellos, ellos llegaron como a las 7 o 8, tardcito ya, y a Ricardo lo sacaron como a las 11 o 11:30, algo así.*"

¹ Las centrales de riesgo o centrales de información (Datacrédito Experian, Cifin, entre otras) son entidades privadas que poseen bases de datos donde las entidades registran las operaciones y el comportamiento crediticio de las personas naturales y jurídicas. Las entidades que reportan información a una central de riesgo pueden ser: bancos, entidades financieras, cooperativas, empresas de telecomunicaciones y del sector real. La información que está contenida en estas bases de datos es tanto positiva como negativa (incumplimiento en el pago de obligaciones).

La central de riesgo se encarga de almacenar, procesar y suministrar información sobre el comportamiento de pago de las obligaciones de las personas naturales y jurídicas. Esta información es usada al momento de otorgar un crédito, pero no es el único factor considerado, pues las entidades son autónomas y establecen sus propias políticas de aprobación. Es importante señalar que DataCrédito Experian no aprueba o niega créditos, cada entidad toma sus decisiones. (<https://www.midatacredito.com/faq>) (¿cómo funciona mi datacrédito?) (¿qué son las centrales de riesgo)



Aclaró que el mismo día que falleció el señor Ricardo Ángel, la señora **Martha Lucia** sacó las pertenencias que obraban en el hogar que "*compartían*"; en razón a que "*(min 0:18:27) el me lo había dicho muy claro, desde mucho antes de morir, él me dijo Martha el día que me entregó las escrituras, con esto usted verá que hace, usted sabe lo que tiene que hacer, pero déjeles que yo se que a ustedes le van a atropellar, que a usted la van a agredir y yo no quiero eso, entonces como yo sabía que esa casa estaba a nombre del señor Alejandro Sánchez y como ellos llegaron allá, yo me quedé callada pero yo ya había sacado mis pertenencias, eso ya lo había visto con Ricardo, porque Ricardo estaba enfermo, no de un año antes sino hace muchos años que él estaba enfermo.*"

Asimismo, se le preguntó "*(min 0:20:00) ¿podría indicar por qué la firma de la declaración de unión marital de hecho realizada en la Notaria 23 de Cali, es diferente de la que aparece en la cédula del causante?*", respondiendo: "*si señora, porque a él le temblaban las manos ya, y cuando le daba esa enfermedad con mucha razón más todavía, a el le temblaban las manos, el a veces se ponía que no podía escribir ni nada de eso, porque como el sufría de enteropatía que es una enfermedad del hígado donde él no puede eliminar las toxinas entonces el perdía totalmente la movilidad, hasta en el suelo, habían veces que me tocaba ir a ver quien me ayudaba alzarlo, quien me ayudaba a moverlo.*"

Señaló que cuando conoció al señor **Ricardo Ángel** en algunas ocasiones distinguió a la señora Doris Becerra, pero en el mayor tiempo siempre se encontraba en Cartagena. Que ella no asistió al sepelio y al entierro del señor **Ricardo Ángel** por decisión del causante "*(min 0:36:07) el día que Ricardo murió llamó Viviana y según la conversación que yo escuché, ella lo que Ricardo había dicho, ella iba a llegar que a sacarme que yo no sé qué, entonces para evitar esos problemas no dejarlo descansar ni ese último día, yo también y a las personas más allegadas, yo les dije, yo no voy a ir, voy a estar muy faltante por la noche, si quieren nos reunimos, pero no, la verdad no.*"

Respecto al lugar donde residía la señora **Doris Becerra**, indicó que este fue en potrerito, periodo en el que "*(min 0:43:27) yo me fui para allá donde Ricardo,*



porque ella venía e iba, iba y venía para Cartagena, y ya cuando ella se fue dizque definitivamente para allá entonces Ricardo me dijo a mí, que porque mientras nosotros estábamos así, nosotros nos veíamos casi toda la semana, entonces que por qué no me iba para allá más bien y yo me fui con él.”

Anotó que la señora **Doris Becerra** tenía conocimiento de la convivencia entre el señor **Ricardo Ángel** y la señora **Martha Lucia** “(min 0:46:04) inclusive ahí en la esquina había una vecina, yo a esa señora no la detallo muy bien, no la distingo, pero ellos venían mucho ahí y ahí se parqueaban, ahí en la otra esquina, pues cuando el no se reportaba con ellos, entonces ellos iban averiguar allá, y llegaron haber problemas en esa misma allí con ella y con las hijas.”

El juez de primera instancia en aplicación del artículo 233 del C.G.P., ordenó la figura del careo entre la señora **Martha Lucia Vásquez Rojas** en calidad de demandante, y la señora **Doris Becerra De Ángel** en calidad de litis consorte necesaria, indicando la última, respecto a la pregunta realizada por el juez sobre la separación entre cónyuges, lo siguiente: “(min 1:05:39) pues eso es lo que me sorprende, porque como primera medida si ella hubiese vivido con él debía saber que nosotros teníamos un negocio establecido en la finca, la finca, el lote era de mi hija, entonces ella le dijo al papá que como él quería cuando lo pensionaran tener su casa de veraneo para criar sus animales que ella le vendía al papá la finca, el lote, llegamos a un arreglo y empezamos a construir, sucede señor juez que estando yo, un día me llamaron a la casa y me dijeron que la persona que yo había contratado para que nos hiciera la casa nos estaba robando tiempo y dinero, entonces llegamos a un acuerdo con mi esposo él me dijo, entonces miya ya hay dos piezas construidas, en una está usted acá pendiente del maestro va y viene, y el otro para que guarde material y todo y no haya tanto robo, así empezamos, luego llegamos hacer una cochera que tenía para más de 200 marranos e hicimos un galpón donde 300 gallinas, debido a lo que pasaba con él de la enfermedad yo iba y venía, pero jamás nosotros nos separamos ni nada, porque como le digo señor juez tengo fotos, tengo toda constancia de que hemos estado juntos, ahora señor juez el día que, ella dice que vive desde el 2011 con él, mi esposo comenzó hacer los trámites en el 2011 en marzo, si él estaba con ella, entonces ahí no entiendo”, resaltando que la señora



Martha Lucia nunca convivió con el señor **Ricardo Ángel**, que no descarta que pudo haber existido una relación sentimental efímera y que se pudo haber quedado en la casa uno o dos días, pero nunca existió convivencia de forma continua y permanente. Que el día del fallecimiento del causante, el señor se encontraba con la hermana, la cual le comunicó a la sobrina sobre el deceso y esta le avisó a la señora Doris, así como se le informó a la señora Martha, más la misma no se encontraba con el señor Ricardo al momento del fallecimiento.

Sin embargo, la señora **Martha Lucia Vásquez** indicó que la integrada como litis, vivía de forma permanente en potrerito y antes de irse para allá mantenía en la ciudad de Cartagena, hecho refutado por la señora Doris quien indicó que la razón por la cual viajaba frecuentemente a la ciudad de Cartagena era por la enfermedad que sufría la hija, más no porque existiera separación entre la pareja, mismo fundamentó que utilizó para los viajes que realizaba a pradera.

Ahora, la señora **Doris Becerra** indicó que en el tiempo que el señor Ricardo Ángel se encontraba hospitalizado ello lo acompañó, turnándose con las hijas para cuidarlo.

El juez de primera instancia, mediante auto de sustanciación proferido el día 24 de noviembre de 2021, decretó como prueba de oficio la comparecencia del señor **Alejandro Sánchez Castro** con el fin de escucharlo en testimonio, mismo que se presentó a audiencia el día 8 de febrero de 2022, indicando que conoció al señor **Ricardo Ángel Ávila**, por cuando fue el suegro, por tal razón lo visitaba de manera frecuente hasta la fecha en que se terminó la relación con la hija del causante, esto es, diciembre del año 2014, señaló que la persona que conoció como pareja del señor Ricardo fue la señora Doris, desde que comenzó la relación la hija del causante hasta la fecha de muerte del mismo.

Manifestó que prestó su nombre para alquilar el segundo apartamento donde vivía el señor **Ricardo Ángel**, esto en razón a que este último, no tenía capacidad de endeudamiento y *"(min 0:54:42) posterior al fallecimiento del señor Ricardo, la señora Doris canceló y cancelamos el contrato y entregamos esa casa, y*



hasta ahí llegó mi relación con ellos en cuanto a eso, en cuanto haberle facilitado eso."

Indicó que visitó al causante una o en dos oportunidades posterior a terminar la relación con la hija del señor Ricardo, una vez en la casa y la otra en el hospital, sin embargo, nunca tuvo conocimiento que conviviera con una mujer distinta a la señora Doris Becerra.

Que realizó un viaje en familia, donde se encontraban la señora Doris Becerra y el señor Ricardo Ángel, así como las hijas de la pareja, pero no recuerda con exactitud el año cuando realizaron el viaje. Que tiene conocimiento que la familia adquirió un predio en potrerito (Jamundí), y la señora Doris frecuentaba dicho lugar.

Del material probatorio en cita, se observa que los testimonios rendidos por la señora **Luz Marina Mondragón Manrique**, y los señores **Rodrigo Gonzales Ocampo** y **Walter Pérez Zúñiga**, generan cierto grado de incredulidad toda vez que, por una parte, Mondragón Manrique pese a que señaló que conoció a la pareja porque era muy buena amiga de la demandante, es decir, al parecer tenía cercanía con los mismos, existen manifestaciones que permiten pensar lo contrario, como por ejemplo, la información que tenía sobre la convivencia, sobre el ánimo de la pareja de vivir juntos, y auxiliarse mutuamente, era porque así se lo comentaba la señora **Martha Lucia**, pues aclaró que tenía conocimiento de la mayoría de la información porque "*(min 1:10:48) nosotras nos hablábamos mucho*" "*ella iba mucho a mi casa*", resaltando que solo asistía a visitar a la pareja cuando se le invitaba almorzar, pudiendo ser esto 2 o 3 veces al año, el hecho que solo le conste la convivencia porque así se lo indicó la señora Martha Lucia, o que no podía visitarlos porque debía trabajar, permite colegir que la misma no permanecía de manera continua cerca a la casa de la señora **Martha Lucia Vásquez** y, por tanto no fue testigo presencial de la convivencia ininterrumpida y habitual de dicha pareja durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Es de precisar que no puede esta Sala de decisión darle plena validez a lo manifestado por la testigo **Luz Marina Mondragón Manrique**, pues dentro del



audio que se aporta en el expediente digital 07AudioAudiencia.mp4, se escucha de manera clara que se le esta comunicando las respuestas que debe de dar a las preguntas realizadas por el juez, es tan así que el A quo, debido a las manifestaciones dadas por los apoderados judiciales de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** y por la integrada en litis, llamó la atención a la testigo y al apoderado judicial de la demandante. El Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto "*inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes*"², en razón a lo anterior, una vez se valora por esta de esta jurisdicción el testimonio de la señora **Luz Marina Mondragón** se concluye que no es posible esclarecer los hechos y sucesos que se narran en la demanda.

Igualmente, se recibió testimonio por parte del señor **Rodrigo Gonzales Ocampo**, quien indicó que tuvo conocimiento de la relación sentimental entre la señora **Luz Marina Mondragón** y el señor **Ricardo Ángel** porque en el año "2000" los vio saliendo de un motel, sin embargo, señaló no haber visitado a la pareja, ya que solo iba a hablar de negocios con el causante, evidenciando que la señora Luz Marina lo ayudaba con la atención a los pacientes. Asimismo, resulta extraño para esta Sala de decisión que el testigo indique haber sido muy buen amigo del señor **Ricardo Ángel** "*su paño de lágrimas*", pero no haberlo acompañado a algún evento familiar, o haber estado presente en el sepelio y entierro.

A propósito, la declaración emanada por el señor **Rodrigo Gonzales** no es posible evidenciar la veracidad de sus dichos, pues indicó no haber conocido ninguna otra mujer que conviviera con el señor **Ricardo Ángel** antes de la señora **Martha Lucia Vásquez**, quien según lo manifestó la misma demandante dentro del libelo de la demanda, la convivencia inició en el año 2011, y el testigo manifestó al principio de su declaración que conoció al causante en el año 1997, no resultando posible

² Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículos 60 y 61.



para esta Sala que indique no haber conocido a la señora **Doris Becerra** durante los años 1997 a 2011, periodo que manifiesta haber sido muy buenos amigos, y ser la persona encargada de entregarle las plantas y productos naturales con los que trabajaba el señor Ricardo Ángel, testimonio que no permite dar credibilidad alguna a la Sala sobre la convivencia entre la señora **Martha Lucia Vásquez** y el señor **Ricardo Ángel**.

Ahora, del testimonio del joven **Walter Pérez Zúñiga**, se puede evidenciar que solo le consta la convivencia de la pareja hasta el año 2015, fecha en que terminó los estudios en el **Centro Colombiano de Estudios Profesionales-CECEP**, pues durante el periodo que asistía a clase, según manifiesta en sus dichos visitaba a la pareja día de por medio "*(min 0:19:47) año 2012, 2013, 2014 y 2015*", quedándose de la casa que compartía la pareja en el año 2014 y 2015 "*(min 0:22:27) porque como el Doctor estaba enfermo, entonces ayudaba a doña Martha, a llevarlo al baño, porque como era una persona bastante pesada, entonces yo lo ayudaba*", por lo anterior, en caso de existir una posible convivencia entre la demandante y el causante, esto solo puede ser acreditado por el testigo anteriormente mencionado, hasta el año 2015.

Se precisa, tal como lo hizo el juez de primera instancia dentro de sus consideraciones, por la experiencia y experticia de este tema en concreto, que resulta dudoso el hecho que el testigo indique que trabajaba todos los días cumpliendo un horario de 7:00 de la mañana a 6:00 de la tarde, es decir que laboraba y estudiaba en el mismo periodo, entrando a estudiar a las 6:30 de la noche hasta las 9:30 de la noche y aun así visitara todos los días o día de por medio a la pareja conformada por la señora **Martha Lucia Vásquez** y el señor **Ricardo Ángel**.

Luego, a folio 11 del plenario, obra acto o contrato No. 313 donde se declara la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes señora **Martha Lucia Vásquez** y el señor **Ricardo Ángel**, el cual se llevó a cabo el día 17 de noviembre de 2015, documento que se pretende hacer valer como prueba



suficiente para acreditar convivencia, donde en el hecho segundo y tercero se manifiesta lo siguiente:

"Segundo: que los exponentes, manifiestan expresamente que no ha contraído matrimonio ni por el rito católico, civil ni por cualquier otro, por lo tanto, no hay ningún impedimento legal.

Tercero: Que no tenemos hijos de nuestra relación ni de ninguna otra"

Situación que no resulta ser cierta, pues, a folio 92 del plenario obra registro civil de matrimonio celebrado entre el señor **Ricardo Ángel** y la señora **Doris Becerra de Ángel**, el día 22 de junio de 1974, sin que obre anotación alguna que permita dilucidar que existió disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por lo que no entiende esta Sala de decisión que en un documento público se establezca por parte de los declarantes que no había existido vínculo matrimonial alguno, máxime cuando la demandante dentro del interrogatorio de parte absuelto indicó que tuvo conocimiento que el causante se encontraba unido en vínculo matrimonial con la señora Doris, pues según su dicho tenía un documento donde el señor Ricardo le solicitaba el divorcio, igualmente respecto a la declaración que no existía hijos, no resulta ser cierta, pues la señora Martha conoció a los hijos procreados por el señor Ricardo y la señora Doris, llegando según lo manifiestan sus dichos a tener diferentes altercados, razón por la cual, no es posible para esta Sala de decisión declarar existencia de la unión marital de hecho según la escritura que se aportó dentro de la demanda, pues como se estudió, los dichos que se encuentran contenidos en el mismo documento carecen de verdad.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, establece el concepto de unión marital de hecho, señalando:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.



Y se exige para declarar la unión marital de hecho que la pareja haya convivido durante 2 años o más:

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

Mediante Sentencia C-257 del 2015, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad de los literales a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes", indicó:

El transcurso de dos años de permanencia de la unión marital de hecho para que pueda presumirse o declararse judicial o voluntariamente la sociedad patrimonial, establecido en los literales a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, no vulnera la protección de la familia como núcleo básico de la sociedad (art. 5 superior), el principio de igualdad (art. 13 constitucional) ni la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por una relación de hecho (art. 42 de la Carta). En efecto, la diferencia establecida por la ley no es discriminatoria porque no hay una exclusión irrazonable a quienes conviven en unión de hecho ni una restricción o eliminación de derechos fundamentales para estas parejas dado el carácter estrictamente patrimonial de la regulación, que no incide en los derechos de las parejas en unión marital.

Quiere decir lo anterior que, para declarar una unión marital de hecho, basta con que la pareja conviva 2 años, diferente a las exigencias establecidas en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, es decir, acreditar 5 años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante.



Por lo que con la sola presentación de un documento que haya declarado la unión marital de hecho, no es óbice para reconocer sustitución pensional alguna, pues como se manifestó, deberá acreditarse convivencia mínima durante 5 años, situaciones que no aconteció en el presente caso, pues la señora **Martha Lucia Vásquez** no logró acreditar la convivencia permanente y continua anteriores a la fecha de fallecimiento del señor **Ricardo Ángel**.

Se precisa que la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prologadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

A folio 16 a 21 obra Resolución SUB 48359 del 28 de abril de 2017, donde **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **Martha Lucia Vásquez**, en razón a lo siguiente:

"Que una vez establecido lo anterior, se procedió a realizar investigación administrativa, la cual arrojó los siguientes resultados:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Martha Lucia Vásquez Rojas, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Ya que no hay suficientes pruebas que demuestren una convivencia entre el señor Ricardo Ángel Ávila y la señora Martha Lucia Vásquez, por los últimos 5 años de vida del causante, sin embargo la única prueba es la escritura pública de declaración de unión marital de hecho que reposa en la Notaria 23 de la Ciudad de Cali, cabe resaltar que el causante nunca se trasladó a la notaria para realizar el documento, sino que dicho trámite se realizó en la residencia donde vivía el



causante, se resalta que el documento tiene firma registrada por el causante diferente a la de la cedula (sic) de ciudadanía."

Como resultado del caudal probatorio, se encuentra que la señora **Martha Lucia Vásquez Rojas**, no es beneficiaria de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor **Ricardo Ángel Ávila**, por no haber demostrado convivencia con el pensionado en los 5 años anteriores al fallecimiento del mismo, confirmando la decisión de primera instancia en este puntual aspecto.

Del derecho que le asiste a la señora Doris Becerra de Ángel.

Frente a la integrada al litigio, obra dentro del plenario a folio 92 (cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf) registro civil de matrimonio celebrado por el señor **Ricardo Ángel Ávila** y la señora **Doris Becerra de Ángel** el día 22 de junio de 1974, sin que conste por ningún medio de prueba que la sociedad conyugal haya sido disuelta, de lo anterior se extrae que relación en pareja perduró hasta la fecha de fallecimiento del causante.

Asimismo, obra a folio 94 (cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf) partida de matrimonio católico contraído por el señor **Ricardo Ángel Ávila** y la señora **Doris Becerra de Ángel** el día 22 de junio de 1974, en la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe.

En igual sentido, milita declaración extra proceso rendida por la señora **Doris Becerra de Ángel** en la Notaría Once de la Ciudad de Cali, el día 28 de septiembre de 2016 (fl.95. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf) en la que expuso que convivió desde el 22 de junio de 1974 con el señor Ricardo Ángel Ávila, fecha en que contrajeron matrimonio, compartiendo techo, lecho y mesa en forma ininterrumpida hasta la fecha de fallecimiento de este último, esto es, 24 de agosto de 2016.

Se recibió el testimonio del señor **Juan Carlos Gonzales Chacón** quien indicó que conoció a la señora Doris Becerra desde el año 1997, en razón a que vivían en el mismo barrio, esto es Colseguros y que la amistad nació por cuanto la



integrada en litis, iba de manera frecuente al negocio de propiedad de la esposa del señor Juan Carlos llamado el "Bucanero", razón por la cual conoció al señor Ricardo Ángel y a las hijas de la pareja, asimismo, señaló que fue paciente del causante y que la señora Doris y el señor Ricardo convivían en calidad de cónyuges.

Señaló que visitó a la pareja de forma permanente, pues el hijo del testigo compartía 3 o 4 veces a la semana con el nieto de la demandante y el señor Ricardo, llamado Ricardo.

Se le cuestionó sobre si existió separación entre la pareja, respondiendo: *"(min 1:40:11) no, conocimiento de ruptura de la relación, o sea, todo el tiempo yo vi a la señora Doris ahí al frente de su hogar, muy pendiente de Don Ricardo, porque de todas formas el padecía algunos quebrantos de salud y ella estaba muy pendiente de él siempre"*

Indicó que recuerda la fecha exacta de fallecimiento del señor Ricardo Ángel, porque tenía una amistad muy íntima, eran muy buenos amigos y fue una fecha que impactó para toda la vida.

A la pregunta: *"(min 1:42:31) ¿usted que era tan amigo de esa familia, en alguna oportunidad observó a otra persona diferente a la señora Doris conviviendo con el señor Ricardo en esa misma residencia?"*, respondió: *"no su señoría, yo siempre vi como la señora de la casa a doña Doris, allí pues siempre iban muchas personas pero todos eran pacientes, era lo que yo sabía, veía, de que las personas que llegaran allí, pacientes, mujeres, hombres, adultos, jóvenes, todo tipo de personas como pacientes, pero la señora de la casa era doña Doris, siempre, era la que estaba muy pendiente de todo, era la colaboradora de don Ricardo en los momentos en que había afluencia de pacientes, ella era quien lo apoyaba, en todos su quehaceres de su profesión."*

Determinó que la causa de fallecimiento del señor Ricardo Ángel fue por un paro cardíaco, enterándose porque su esposa así se lo comentó teniendo en cuenta que viven a 4 casas de la señora Doris y el causante. Que nunca observó conviviendo



con el señor Ricardo Ángel a otra persona diferente que la señora Doris, así como tampoco observó o fue comentado por la esposa que existiera un trasteo para sacar o ingresar enseres.

El juez de primera instancia, en aplicación del artículo 233 del C.G.P., el cual señala: *"El juez, si lo considera conveniente, podrá ordenar careos de las partes entre sí, de los testigos entre sí y de estos con las partes, cuando advierta contradicción"* ordenó la figura del careo entre la testigo **Luz Marina Mondragón Manrique** aportada por la parte demandante y el testigo **Juan Carlos Gonzales Chacón** aportado por la integrada en litis, quien la primera expresó que el señor Ricardo Ángel para la fecha de fallecimiento convivía con la señora **Martha Lucia Vásquez**, porque así se lo comentó la demandante, sin embargo, el segundo testigo, señaló que la única persona que convivía con el causante fue la señora **Doris Becerra**, constándole por la cercanía donde vivían, esto es, a 4 casa de la pareja.

Asimismo, la señora **Luz Marina Mondragón** señaló que hacía 3 meses antes del fallecimiento del señor Ricardo que no visitaba a la pareja y el señor **Juan Carlos Gonzales**, expresó que el horario de trabajo de él era desde las 8:00 de la mañana, regresando al medio día almorzar y retornaba de 2:00 a 4:30 de la tarde, y los sábados de 8:00 de la mañana a 11:30 de la mañana, no trabajando los días domingos, y durante el tiempo que se encontró en la casa no vio a la señora Martha, nadie diferente a la señora Doris. Que la casa donde vivía el señor Ricardo una vez falleció el mismo, fue entregada por la señora Doris al dueño, pues se pagaba mensualmente un canon de arrendo.

Posteriormente, al finalizar el careo decretado por el juez, se continuo solo con el testimonio del señor Juan Carlos Gonzales, quien indicó que el primer evento que compartió con la pareja conformada por la integrada en litis y el señor Ricardo, fue en el año 1999 fecha en que contrajo matrimonio una de las hijas de la pareja, también señaló que como lo último que compartió antes del fallecimiento del causante eran tertulias, pues debido a la enfermedad que tenía el señor Ricardo no



era posible realizar diferentes eventos. Que la persona que acompañó al causante en su enfermedad era la señora Doris Becerra.

A la pregunta: "*(min 2:11:03) ¿usted puede indicar al despacho si efectivamente la señora Doris compartió techo, lecho y mesa como pareja estable con el señor Ricardo Ángel hasta la fecha de su fallecimiento?*", respondiendo: "*sí señor juez, yo puedo dar fe de eso*".

Indicó que después del fallecimiento del señor Ricardo, la señora Doris empezó a vivir en una parcela en potrerito, la cual fue adquirida en vida del causante, que dicha vivienda fue construida y remodelada por la señora Doris, pues era ella quien podía viajar constantemente a realizar o supervisar el trabajo de construcción.

Por otra parte, se recibió el testimonio de la señora **Yolima Ruiz Urbanes**, quien indicó que conoce a la señora Doris Becerra de Ángel desde hace más de 23 años, en razón a que vivían en el mismo barrio y al ser el señor **Ricardo Ángel** un médico homeópata hizo que la unión se afianzara, por tal motivo tiene conocimiento que la relación entre la señora Doris y el señor Ricardo duró hasta la fecha de fallecimiento de este último, que tiene conocimiento de la fecha exacta del deceso del señor Ricardo "*(min 0:52:50) porque yo iba pasando por la casa de ellos, y yo note que algo pasaba entonces llamé a Ivón, la hija de ellos y me comunicó que su padre había fallecido de un paro.*"

A la pregunta "*(min 0:53:30) antes de ese fallecimiento del señor Ricardo, ¿usted cuando los vio por última vez o cuando los visitó a ellos por última vez?*" respondiendo: "*yo diría que días antes, lo que pasa es que Don Ricardo a raíz de esa cirrosis hepática que él tenía el ya no coordinaba bien, sus facultades mentales estaban alteradas, el ya no razonaba, porque cuando yo fui él no me reconoció, yo noté que él me dijo ¿quién es ella?*"

Indicó que las veces que ella fue a visitar al señor Ricardo, siempre se encontraba en el domicilio la señora Doris, las gemelas y el nieto llamada Ricardo o



a veces se encontraba la hija mayor también, pero nunca vio a nadie diferente a las anteriormente mencionadas.

Cuando se le preguntó "(min 0:56:28) ¿usted tuvo conocimiento si el señor Ricardo Ángel tuvo una relación extramarital o extramatrimonial con otra persona diferente a su esposa?" respondiendo: "no, jamás, jamás escuché, ni me consta, es que yo a la señora con toda sinceridad le digo su señoría que no la conozco, es que no tengo ni idea quien es, porque como le digo yo siempre que iba a la casa estaba doña Doris, acompañando a Don Ricardo y sus hijas", constándole tal acontecimiento porque los visitaba 2 veces por semana.

Que asistió a la velación del señor **Ricardo Ángel**, el cual se realizó en el metropolitano del Sur, que la señora Doris era la persona quien entregaba los medicamentos formulados por el señor Ricardo, estando ella siempre a su lado antes del fallecimiento del causante. Indicó "(min 1:03:05) es más, cuando don Ricardo murió al mes doña Doris me dijo, acompañeme hacer entrega a la inmobiliaria, de la casa, entonces por x o y motivo yo no pude asistir, pero me di cuenta que todos los enseres que estaban en la casa los trasladaron para la finca, y me consta porque yo he estado en la finca y esos mismos enseres que tenían en la casa los he visto en la finca".

Indicó que al mes que murió el señor Ricardo, la señora Doris se fue a vivir a la finca en potrerito, resaltando que una semana antes de fallecer el señor Ricardo, fue a visitarlo encontrándose en el lugar de domicilio la señora Doris.

Finalmente, se absolvió el interrogatorio de parte de la señora **Doris Becerra De Ángel** la misma indicó que conoció al señor **Ricardo Ángel** el 31 de diciembre del año 1971, iniciando convivencia el 22 de junio de 1974, fecha en que contrajeron matrimonio, que la convivencia fue de manera permanente, no existiendo interrupción alguna en la misma, "(min 0:56:04) vinimos a lo último a tener, a estar yendo y viniendo en lo de la finca que pusimos un criadero de cerdos y gallinas, entonces yo era la que estaba al pendiente de eso, entonces yo iba y venía"



Señaló que conoció a la señora **Martha Lucia Vásquez** como paciente del señor **Ricardo Ángel** "(min 0:56:32) porque él era médico homeópata, entonces eran muchas las personas que iba allá y muchos conocidos", respecto a la relación que pudiese tener con la demandante, señaló: "(min 0:57:00) mi esposo fue una persona bastante enamoradiza, mejor dicho, tuvo muchas relaciones, pero nunca fue de una cosa, sino del momento, nunca vivió, por ende el nunca dejó su hogar, nunca hubo por decir me dejó por otra mujer, jamás, fue enamoradizo yo no sé si debido a la misma profesión de él, pero nunca llegamos a tener un problema pues por eso, porque pues como primera medida era un hombre muy responsable en su hogar, excelente padre de familia, entonces habían discrepancias debido a eso, pero nunca a que el fuera a dejar su hogar ni nada, jamás, siempre fue su familia primero."

Manifestó que el hogar donde compartía con el señor **Ricardo Ángel** lo entregó en el mes de septiembre, es decir un mes posterior al fallecimiento del causante, donde "(min 0:58:18) tuve que pagar otro mes de arriendo porque ya se había vencido el plazo."

Expresó que el día del fallecimiento del señor **Ricardo Ángel** la llamó una sobrina para informarle que él había fallecido, esto en razón a que se encontraba en Potrerito, así como también llamaron a la señora **Martha Lucia Vásquez**.

A la pregunta: "(min 1:00:09) indíquele al despacho si usted sabe si la señora Martha Lucia Vásquez vivía con el señor Ricardo", respondió: "jamás amor, jamás, ella está faltando a la verdad y ella lo sabe, que se valió de testigos falsos porque ella jamás ha vivido con él, habrá ido, alguna cosa, pero que ella haya vivido ella sabe que está faltando a la verdad."

Resaltó que el señor **Ricardo Ángel** estuvo hospitalizado del 17 hasta el 31 de diciembre, el cual lo acompañó durante todo el tiempo de hospitalización "(min 1:02:14) a él le daba una enfermedad que se llama encefalopatía, entonces perdía como la noción, se desubicaba, pero ligero uno lo llevaba, y allá lo desintoxicaban y volvía a su estado normal, después ya empezó a hincharse y el 15 de agosto antes



del morir mi nieto cumplió años y estuvimos en la finca, también tengo las fotos, estuvimos en el puente allá celebrando y estaba ya hinchado, pero él conversaba y todo normal, pero cuando le daban las encefalopatías era que se desubicaba, pero y vuelvo y le digo él volvía otra vez uno lo llevaba lo desintoxicaba y volvía a la casa.”

A folio 16 a 21 obra Resolución SUB 48359 del 28 de abril de 2017, donde **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, en la cual reconoció y pagó la sustitución pensional a favor de la señora **Doris Becerra De Ángel**, en razón a que acreditó los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

De tal forma que como se observa no se encuentra en discusión por parte del demandado la existencia de una convivencia real y efectiva entre la integrada en litis y el causante para la fecha de su fallecimiento, esto es el 24 de agosto de 2016, pues en ese sentido lo concluyó **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, evidenciándose la existencia de un núcleo familiar vigente para tal fecha.

Además, para esta sede judicial, las versiones dadas por los citados testigos son serias y coherentes con los hechos de la demanda, ni sobre ellas recaen motivos para dudar sobre su credibilidad.

Bajo este horizonte, si es dable otorgar la pensión de sobrevivientes a la integrada en litis, pues no solo demostró sino que estuvo durante el proceso fuera de discusión que al momento del deceso del afiliado la relación marital de hecho con la señora **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** se encontraba vigente y que existía un ánimo de estabilidad y continuidad de la misma, en tanto que había surgido desde varios años atrás, tal como lo exige la doctrina de esta Sala, lo que resulta suficiente para adicionar la sentencia de primera instancia.

Consecuencia de lo expuesto, la decisión de primera instancia será adicionada y confirmada en los términos antes precisados. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante **Martha Lucia Vásquez**, por no haber prosperado



los argumentos del recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho al 1SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No.030 del 8 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que la señora **Doris Becerra De Ángel**, es beneficiaria de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor **Ricardo Ángel Ávila**, en calidad de cónyuge supérstite.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia No.030 del 8 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** a que continúe pagando a la señora **Doris Becerra De Ángel**, la sustitución pensional a que tiene derecho con ocasión del fallecimiento del pensionado **Ricardo Ángel Ávila** tal y como fue reconocida mediante Resolución SUB 48359 del 28 de abril de 2017, conforme a la parte considerativa.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia No.030 del 8 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandante **Martha Lucia Vásquez**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d77694fd99cbe08db0cb417985affe1773e3069ed5fb47b42aa5fa06d7979cb**

Documento generado en 21/11/2022 09:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>